



Juicio No. 17250-2020-00043

JUEZ PONENTE: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 14 de agosto del 2020, a las 05h35.

VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituye este Tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Wilson Lema Lema (Ponente), Narcisca Pacheco Cabrera, y Patricio Vaca Nieto, en reemplazo de la doctora Diana Fernández León, por ausencia temporal, conforme acta de sorteo respectiva, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación planteado por el doctor John Armando Alarcón Pozo, a la sentencia que niega la acción de protección No. 17250-2020-00043, planteada en contra del Consejo de la Judicatura, dictado por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1. Con fecha 2 de junio de 2020, el doctor John Armando Alarcón Pozo (legitimado activo), presenta su demanda de acción constitucional de protección en contra del Consejo de la Judicatura representado por su Director General, y, también en contra del Pleno (en adelante Consejo de la Judicatura o legitimado pasivo). **3.2.** Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en el referido Tribunal de Garantías Penales, el cual luego de efectuada la audiencia respectiva, el 19 de junio de 2020, a las 11h09, dicta sentencia negando la acción de protección propuesta por el legitimado activo, frente a lo cual éste interpone recurso de apelación. **3.3.** Este Tribunal de Alzada de la Sala Penal, integrado debidamente mediante sorteo, con providencia de 3 de agosto de 2020, a las 14h57, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto disponiendo autos para resolver.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:

El accionante doctor John Armando Alarcón Pozo, tanto en su demanda como en la audiencia correspondiente, ha sostenido principalmente lo siguiente:

4.1. Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales.- Que los actos y omisiones violatorios a los derechos constitucionales que produjeron daño ocurrieron en el procedimiento del sumario administrativo No. 178-05-JC, instaurado a consecuencia de una segunda queja, que se vieron perpetradas y exacerbadas en las resoluciones de la Comisión de Recursos Humanos del CNJ y del Pleno del CJ. Que el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi le ha hostigado instruyendo dos sumarios en su contra, habiendo sido negada la primera queja; que la segunda queja que ha sido presentada el 30 de noviembre de 2005, por parte de los doctores José Córdova Robert y Gerardo Molina Jácome, contiene una “injerencia abusiva en su vida personal y familiar”, y no cumple los requisitos determinados en el Art. 19 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, en especial los literales c y d, que imponen que se indique la “infracción imputada” y la “disposición o disposiciones que se hubieren infringido”. Que desde el 21 de diciembre de 2005, en que se ha instruido el sumario administrativo No. 0F-178-05-JC, sin ninguna motivación, hasta el 2 de febrero de 2012, se ha forjado un nuevo expediente absurdo y calumnioso; que los quejosos tramitan el sumario sin presentar su excusa; que no abrieron el término de prueba y han elaborado el proyecto de resolución que lo han mantenido oculto y fuera del proceso; que el Reglamento de Control Disciplinario de esa época no contemplaba que se elabore “en providencias separadas” el “respectivo proyecto” de Resolución, cuya copia le ha sido negada. Que el 14 de diciembre de 2006, a las 18h00, se le ha notificado con la Resolución de Destitución, fechada 12 del mismo mes y año; que los doctores Víctor Hugo Castillo Villalonga y Edgar Zárate Zárate, que suscribieron dicha Resolución conjuntamente con los doctores Ulpiano Salazar Ochoa y Benjamín Cevallos Solórzano, ya no eran funcionarios públicos debido a que su nombramiento fue dejado sin efecto mediante una

Resolución de Amparo tramitada en Manabí. Que el 23 de diciembre de 2006, ha presentado acción de amparo constitucional en contra de la Resolución de Destitución, y el 2 de enero de 2007, el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, ha aceptado la demanda dejando sin efecto dicha Resolución; que esta sentencia fue apelada por el Consejo de la Judicatura ante el entonces Tribunal Constitucional; y, paralelamente apeló de la Resolución de Destitución, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. Que el 31 de mayo de 2007, el doctor Edgar Antonio Zárate Zárate (Vocal cuestionado) ha sido designado y posesionado como vocal del Tribunal Constitucional. Que desde el 16 de julio de 2007, hasta el 29 de mayo de 2008, el sumario permaneció inactivo; y, el 24 de septiembre de 2008, la Comisión de Recursos Humanos del CNJ "ordena el ARCHIVO de este expediente". Que el 3 de abril de 2009, el Delegado del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi procedió a "despojarle del cargo" de Notario; y, el 10 de julio del mismo año, la Comisión de Administración de Recursos Humanos dispone que se ejecute la resolución de destitución expedida el 12 de diciembre de 2006. Que el 24 de enero de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura Transitorio emite su Resolución que fue notificada el 2 de febrero del mismo año; y, el 11 de junio de 2012, presentó la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, que a la fecha aún no dictaba sentencia. Que el 4 de febrero de 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional (integrada con el Vocal alterno del Dr. Edgar Zárate) niega la acción de Amparo Constitucional, bajo el argumento que "existe ilegitimidad de personería pasiva".

4.2. Derechos Violados.- Indica el legitimado activo que la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del 24 de enero de 2012, ha vulnerado su derecho de petición, contemplado en el Art. 66.23, esto es, dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y específicamente el derecho a recurrir; así como también en la garantía del cumplimiento de normas y la seguridad jurídica; y, al ser juzgado por un juez o tribunal competente, y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos; a la garantía de motivación, al principio de favorabilidad, al principio de legalidad y de reserva de ley. Vulneración de los derechos de libertad a la igualdad y no discriminación, al honor y al buen nombre, a la intimidad personal y familiar y de hacer algo no prohibido por la ley; y, al principio de presunción de inocencia. Violación del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, y el de acceder y permanecer en un cargo público (Art. 23 CADH); y, finalmente, vulneración de la tutela judicial efectiva.

4.3. Prueba.- El accionante ha presentado como prueba documental: 1) Copias certificadas de la causa No. 17811-2013-7961, que se sigue en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1. 2) Compulsas de la Acción de Amparo Constitucional tramitado ante el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, No. "A" 332/2006. 3) Compulsas del expediente del sumario administrativo No. OF-178-05-JC. presentado por el Consejo de la Judicatura,

dentro del juicio No. 17811-2013-7961, a pedido del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. 4) Compulsas del expediente que por Apelación en la Acción de Amparo Constitucional se sustanció ante la Segunda Sala del Tribunal Constitucional -hoy Corte Constitucional-, signado con el No. 009-07-RA. 5) Compulsas del expediente de la Acción de Amparo Constitucional No. 260-06 tramitada ante el señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí.

4.4. Pretensión.- En su demanda el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se disponga la restitución del derecho violado, restableciendo a la situación anterior a la violación, dejando sin efecto la Resolución de 24 de enero de 2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, disponiendo la restitución del accionante al cargo de Notario Segundo del cantón Latacunga, que lo venía ocupando hasta el 2009, cuando se produjo la destitución; así como también la compensación por el daño material e inmaterial, a establecerse mediante el correspondiente juicio contencioso administrativo; además de medidas de satisfacción con las correspondientes disculpas públicas y publicación de la sentencia en el Registro Oficial; y, garantías de no repetición.

QUINTO.- ALEGACIONES DEL LEGITIMADO PASIVO:

5.1. El doctor Diego Salas Armas, en representación del doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, y de los Vocales del mismo Consejo, en lo principal ha sostenido que en este caso se tiene que regresar al año 2006, en cuya época existía la Comisión de Recursos Humanos que ha recibido una denuncia o queja en razón de la cual se ha iniciado un sumario con la normativa aplicable hace 14 años; que en su momento dicha Comisión de Recursos Humanos ha resuelto la destitución del Notario, hoy accionante, que ha sido apelada por el mismo, recordando que en esa época todavía no existía el Pleno del Consejo de la Judicatura; que paralelamente el hoy legitimado activo ha interpuesto una acción de amparo constitucional, ya que la Constitución vigente era la del 98, obteniendo en una primera instancia una decisión favorable en la que el Juez de Cotopaxi deja sin efecto la resolución de la Comisión de Recursos Humanos; sin embargo, al apelar de la misma, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, en el año 2009, deja sin efecto la resolución del juez de primer nivel, revocando la misma y negando el amparo constitucional interpuesto por Jhon Alarcón Pozo; que, bajo ese contexto, el hoy accionante ha interpuesto el juicio contencioso administrativo que se está tramitando sin que aún se haya dictado sentencia, es decir ha hecho uso de la vía legal adecuada y eficaz, como lo ha reconocido, por tratarse de un tema de mera legalidad; que si se quiso impugnar en su momento a los vocales de la Comisión que hace 14 años al firmar un documento en que le destituyeron carecían de competencia, debía probarlo dentro del ámbito de la legalidad; que la resolución impugnada es la de 24 de enero de 2012, en la que ya existía el Pleno del Consejo, que niega el pedido del accionante, que se pretende

11
me

que el paso de los años desvirtúe el espíritu mismo de la acción de protección, pues en la actualidad existe una legislación distinta a la de 14 años atrás; que si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el Art. 40 y el Art. 88 de la Constitución habla del amparo directo y eficaz, porque si bien la vulneración de un derecho tiene que ser tutelado, no se puede soslayar la inmediatez y eficacia, conforme lo sostiene la sentencia No. 02414-SEP-CC, de 9 de enero del 2014, caso 101412, donde la Corte Constitucional dice que no se puede so pretexto de una supuesta vulneración después de 14 años pretender decir que sus derechos fueron conculcados más aún en este caso cuando sí se hizo uso del recurso de amparo constitucional en su debido momento; que llama la atención cómo se puede pretender que exista un amparo directo y eficaz de las normas cuando han pasado 8 años a partir del 2012, y cuando también existe un juicio contencioso administrativo vigente; que no se ha violentado ningún derecho; que el Art. 42 de la LOGJCC al hablar de la improcedencia de la acción de protección, en el numeral 1 dice cuando de los hechos no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, y en el numeral 4, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, que se lo ha hecho; que por lo tanto no ha existido vulneración de derechos durante la tramitación del sumario del 2006 y posteriormente hasta llegar al 2012. En respaldo de su argumentación ha presentado la respectiva prueba documental que obra del proceso, y consta descrita en la sentencia objeto de impugnación.

5.2. El doctor Byron Benavides, en representación del señor Procurador General del Estado, en lo principal ha manifestado que el Art. 39 de la LOGJCC en su parte pertinente menciona que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que es por esto que llama la atención que desde el año 2012 hasta la presente fecha se haga la presentación de esta acción; que conforme a la demanda todo nace de un acto administrativo emanado en el año 2006 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura en la que se estableció la destitución del cargo de Notario del hoy accionante, resolución respecto de la cual en su tiempo presentó un amparo constitucional que fue aceptado en primera instancia y luego revocado en su totalidad por la Segunda Sala de la Corte Constitucional en el año 2009, dejando sin efecto todo lo emanado por la resolución del juez de primera instancia, sentencia que se encuentra en firme; que también se debe tomar en cuenta que existe un juicio contencioso administrativo que está vigente en la actualidad, por el cual correctamente la parte accionante está haciendo uso de su derecho a la defensa mediante la vía ordinaria la cual es la que corresponde al presente caso; que en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la autoridad competente de acuerdo a la normativa citada fue la que se encargó de emanar el acto administrativo por el cual se le destituyó al hoy accionante; que la pretensión del accionante es la declaración de un derecho y que se deje sin efecto un acto administrativo el cual goza de validez, legalidad, y eficacia, tema de mera legalidad, por el cual incluso se está accediendo un juicio contencioso administrativo que es la vía ordinaria donde los jueces ejercen el control de legalidad lo cual es infra constitucional; que en base a la LOGJCC la presente acción no cumple con los tres

requisitos establecidos en el Art. 40, los cuales son concurrentes, así mismo en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 ejusdem, por lo que ha solicitado se desestime la presente acción por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la Constitución y por no existir violación de derechos constitucionales

SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A QUO:

El Tribunal de instancia al dictar sentencia, efectúa un análisis de los antecedentes, de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y de la pretensión del accionante contenida tanto en su demanda así como ratificada en la respectiva audiencia; y ha considerado: que todos los actos administrativos tienen presunción de legalidad y legitimidad y este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República, en su Art. 83, numeral 1, en concordancia con lo que determina el Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, que en sus Arts. 65, 68 y 69; que para garantizar el derecho de las personas naturales o jurídicas privadas, el Estado ha creado un medio de protección que es el llamado proceso administrativo o juicio contencioso - administrativo que difiere de los recursos administrativos; que en el presente caso la entonces Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, al amparo de sus atribuciones legales y constitucionales, ha procedido a emitir la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2006, a las 13h30, por la que destituye del cargo de Notario Segundo del Cantón Latacunga al doctor John Alarcón Pozo; que en contra de dicha resolución de destitución el hoy accionante doctor John Alarcón Pozo, con fecha 23 de diciembre del 2006, ha interpuesto una acción de amparo constitucional, así como también ha interpuesto recurso de apelación; que el 4 de febrero de 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional revoca la Resolución del Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi y en consecuencia niega el amparo constitucional interpuesto por el accionante Jhon Armando Alarcón Pozo, lo que motiva que el Consejo de la Judicatura lo separe del cargo de Notario Segundo del cantón Cotopaxi el 3 de abril del 2009; que el Pleno del Consejo de la Judicatura ha procedido a emitir la Resolución de 24 de enero del 2012, las 13h30, dentro del expediente disciplinario No. OF-178-PM, por la que ratifica la destitución al Dr. John Armando Alarcón Pozo de su cargo de Notario Segundo del cantón Latacunga; que el accionante fue destituido el 12 de diciembre del 2006 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, por infracciones previamente tipificadas en la ley vigente a la fecha de los hechos en concordancia con lo que prevé el Art. 76.3 de la Constitución de la República y desde luego respetando la seguridad jurídica. Sobre la base de cuyo análisis y con respaldo de jurisprudencia constitucional concluye que lo que pretende el accionante es que los jueces constitucionales resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional, ya que conforme a lo citado en el caso examinado no se desprende la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, por lo que la acción de protección planteada es improcedente por no cumplir con lo establecido en el Art. 42 de la LOGJCC, encontrándose inmersa en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1 y 4 del referido artículo; por tal razón, con fundamento además en el Art. 173 de la Constitución, NIEGA por

improcedente la acción de protección planteada por el doctor John Armando Alarcón Pozo.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:

7.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 7.1.1. La acción de protección fue incorporada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, “*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*” **7.1.2.** Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: **(i)** Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “*para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]*”^[1]; **(ii)** Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, **(iii)** Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **7.1.3.** Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: **(i)** Que no exista vulneración de derechos constitucionales; **(ii)** Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, **(iii)** Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección^[2]. **7.1.4.** Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional de vinculante” y guían la actividad jurisdiccional^[3]. De ahí que, con respaldo en la obra “*Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*”,

se puntualiza algunos aspectos de esta acción, para fundamentar posteriormente la decisión. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte acota que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*^[4].

7.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA FRENTE A LA PRTENSIÓN DEL ACCIONANTE.- Para resolver el recurso interpuesto, este Tribunal se plantea como problema el determinar si la sentencia dictada por el Tribunal A quo, en la que ha resuelto negar la acción planteada, se encuentra debidamente motivada.

7.2.1. Para ello, este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar, por un lado, si se encuentra motivada; y, por otro, si se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. (i) Partiremos definiendo lo que comprende la motivación como garantía del derecho al debido proceso. El Art. 76 numeral 7, literal 1), de la CRE, establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*. (ii) La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: *“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)”*^[5]. (iii) La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que *“la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. (iv) En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sostenido que: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se*

adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”[6]. (v) Ahora bien, establecido el marco constitucional y jurisprudencial, contrastado con la sentencia recurrida, en el caso examinado, se aprecia que el Tribunal A quo para llegar a su decisión ha realizado un análisis fundado en normas y principios constitucionales y legales, apoyado en jurisprudencia constitucional, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, ha examinado cada uno de los derechos que se alega habrían sido vulnerados, verificando este Tribunal Ad quem que existe *coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión*, tomando la resolución en razonable, lógica y comprensible. (vi) Efectivamente, el Tribunal A quo analiza y considera que en el presente caso, *el sumario administrativo OF-178-05 donde se ha impuesto la sanción de destitución al hoy accionante, ha sido iniciado, tramitado y resuelto en base a normas jurídicas previas contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, vigentes a la época de los hechos, existiendo congruencia entre los hechos que motivaron la infracción y la sanción, por lo que no encuentra que se hayan vulnerado el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, alegados por el accionante*. En este mismo sentido, concluye que la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que es el resultado de un procedimiento administrativo, se halla debidamente motivada. (viii) En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa, concluye que: *de las pruebas y alegaciones presentadas por el propio legitimado activo aparece que una vez notificado con la resolución de destitución por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura inmediatamente ha interpuesto recursos de aclaración y apelación, y fundamentalmente con fecha 23 de diciembre del 2006, ha interpuesto una acción de amparo constitucional, misma ha sido resuelta el 2 de enero de 2007, a las 13h30, a su favor, por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, quien ha dejado sin efecto la referida Resolución de destitución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2006 y ha dispuesto su retorno inmediato al cargo de Notario Segundo del cantón Latacunga, aunque posteriormente el 4 de febrero del 2009 la Segunda Sala de la Corte Constitucional ha revocado lo dispuesto por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi y ha negado el amparo constitucional, no obstante durante todo ese tiempo retornó al cargo de Notario como efecto del ejercicio de su derecho de defensa*. (ix) Que, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de favorabilidad por la no aplicación de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, expedido con posterioridad a los hechos; así como la alegación de la incompetencia de dos Vocales del Consejo de la Judicatura, y de la prescripción del sumario, constituyen temas de mera legalidad que corresponde conocer y resolver a la justicia ordinaria, pese a ello se indica que no existe tal prescripción; que en el caso, y por los mismos hechos alegados, el hoy accionante ha reconocido y recurrido a la vía judicial ordinaria, demandando al Consejo de la Judicatura ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde se halla ventilándose la causa No.

17811-2013-7961. Por lo demás, sostiene el Tribunal de primer nivel que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del accionante porque se le ha respetado su estatus de inocente; que el derecho de petición fue atendido con la expedición de las resoluciones correspondientes; que el derecho a recurrir fue ejercido plenamente por el accionante; y, que no ha sido juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho. (x) El Tribunal Ad quem comparte el análisis y razonamientos efectuados por el Tribunal A quo por ser lógicos, razonables y comprensibles pues están expuestos en un lenguaje claro para el entendimiento del gran auditorio social. De ahí que se considera que la sentencia recurrida contiene una exposición *razonable, lógica y comprensible*, conforme los términos de la jurisprudencia constitucional citada.

7.2.2. Con relación al derecho a la seguridad jurídica. (i) La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece el derecho a la seguridad jurídica determinando que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". (ii) En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de seguridad jurídica: "*... se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional*"^[7]. Por ello, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): "*El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica*"^[8]. (iii) En este contexto normativo y jurisprudencial, la sentencia impugnada, ha observado estrictamente el derecho a la seguridad jurídica al aplicar en su fundamentación *normas jurídicas previas, claras, y públicas*, que han permitido llegar a la conclusión que en la Resolución de destitución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Transitorio, se han aplicado igualmente *normas jurídicas previas, claras, y públicas*, que se encontraban vigentes a la época de los hechos (2006). (iv) De la misma manera, concordamos con tal análisis y conclusión, porque efectivamente el Tribunal de Alzada aprecia que lo que pretende el accionante es llevar a la justicia constitucional a la discusión de temas de mera legalidad, como es la aplicación de normas infraconstitucionales en la tramitación de un sumario administrativo (posteriores al inicio del mismo), para que se atienda cuestiones de favorabilidad, de prescripción, de incompetencia de Vocales del Consejo de la Judicatura; temas que, además, ya han sido incluso resueltos por el órgano de cierre de la justicia constitucional, esto es, por la Corte Constitucional, cuya Segunda Sala mediante resolución de 4 de febrero de 2009, ha negado la acción de amparo constitucional planteada por el

accionante John Armando Alarcón Pozo, dejando sin efecto la sentencia del Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi. (v) En esta parte del análisis es preciso recordar que, el hecho que la respuesta no sea favorable a los intereses del peticionario no significa que no haya recibido respuesta; pues para cuestionar el contenido y los argumentos de una resolución, es decir la inconformidad con la motivación, existen los recursos y las vías expeditas tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional, vías que en su debido momento han sido accionadas y utilizadas por el hoy accionante, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa e impugnación, al punto que incluso se ha accionado la vía constitucional mediante un amparo, que como queda dicho ha sido negado por la Corte Constitucional, pero que sin embargo, el legitimado activo también lo cuestiona alegando una supuesta “presión” e “influencia” del doctor Edgar Zárate en dicha Corte, pretendiendo que en esta acción de protección los jueces constitucionales desconozcamos una resolución de la Corte Constitucional, anulando el procedimiento administrativo de “ejecución” de la misma.

7.2.3. Sobre la base de lo argumentado, efectivamente, lo que el accionante pretende con la acción planteada es que la justicia constitucional realice un control de legalidad respecto de la aplicación de normativa infraconstitucional en la tramitación de un sumario administrativo del año 2006, cuando se encontraban en vigencia otras normas (leyes y reglamentos) e incluso otra Constitución; que se efectúe una nueva revisión de los hechos, de las pruebas y en fin de todo el trámite del referido sumario administrativo; en sí, pretende el análisis de la legalidad y legitimidad del acto administrativo de su destitución, lo cual está vedado para esta garantía jurisdiccional, por cuanto para ello existe la correspondiente vía administrativa y la jurisdicción ordinaria, que ha sido activada, esto lo sostenemos con fundamento en normativa constitucional y legal, y la jurisprudencia respectiva. (i) En efecto, el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*. Disposición que guarda concordancia y armonía con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa que los *“actos de la Administración Pública o Tributaria, [son] impugnables en sede jurisdiccional”*. (ii) La misma Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, caso No. 999-09-JP, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: *“La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”*. Asimismo, que: *“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”*^[9]. (iii) Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la

justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos o de mera legalidad que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, como es la vía contencioso administrativa o tributaria, así lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando manifiesta que: “59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie* (a primera vista), los derechos de las personas^[10]. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente”. (iv) Por tal razón, coincidiendo plenamente con el Tribunal A quo, concluimos que en el presente caso no se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante por parte del accionado Consejo de la Judicatura, por lo que la acción de protección deviene en improcedente, de conformidad con los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la LOGJCC, y en este sentido debe confirmarse la sentencia impugnada al ser acertada y apegada a derecho y por encontrarse debidamente motivada en los términos establecidos en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución; y, 24 de la LOGJCC, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad DESECHA el recurso de apelación interpuesto por el accionante doctor John Armando Alarcón Pozo, a la sentencia dictada por el Tribunal A quo, en la que desecha la acción de protección planteada, confirmando la misma en todas sus partes. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

1. ^ MONTAÑA PINTO, Juan. “Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección”. “Apuntes de Derecho constitucional”, t.2. Quito, 2012. p. 111.
2. ^ ANDRADE QUEVEDO, Karla. “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”. Quito, 2013. pp. 111-136.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-11-SEP-CC.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, caso No. 1739-

- 10-EP.
5. ^ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, casos 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, acumulados, R.O. No. 50, 20 de octubre de 2009.
 6. ^ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.
 7. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 044-14-SEP-CC, caso No. 0592-11-EP.
 8. ^ CIDH, Sentencia caso De La Cruz Flores Vs. Perú, 18 nov 2004, párrafo 104.
 9. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.
 10. ^ GOZAINI, Oswaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y Jurisprudencia". Buenos Aires, 2002. p. 315.

LEMA LEMA WILSON ENRIQUE

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

PACHECO CABRERA JUANA NARCISA

JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

VACA NIETO PATRICIO RICARDO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
 Firmado por
 JUANA NARCISA
 PACHECO
 CABRERA
 C=EC
 L=QUITO
 CI=1400333595
**DOCUMENTO FIRMADO
 ELECTRÓNICAMENTE**

FUNCIÓN JUDICIAL
 Firmado por
 PATRICIO
 RICARDO VACA
 NIETO
 C=EC
 L=QUITO
 CI=1708658743
**DOCUMENTO FIRMADO
 ELECTRÓNICAMENTE**

FUNCIÓN JUDICIAL
 Firmado por
 JUANA NARCISA
 PACHECO
 CABRERA
 C=EC
 L=QUITO
 CI=1400333595
**DOCUMENTO FIRMADO
 ELECTRÓNICAMENTE**

7

0

FUNCIÓN JUDICIAL



129694870-DFE

En Quito, viernes catorce de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALARCON POZO JOHN ARMANDO en el casillero No.1648, en el casillero electrónico No.1708594435 correo electrónico grupoacuerdosolucion@gmail.com. del Dr./Ab. JOHN ARMANDO ALARCÓN POZO; CONSEJO DE LA JUDICATURA REPRESENTANTE LEGAL PEDRO JOSE CRESPO en el correo electrónico juan.moreno@funcionjudicial.gob.ec, jorge.moreno@fj.local, andres.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec, fausto.murillo@funcionjudicial.gob.ec, juan.morillo@fj.local, juan.morillo@funcionjudicial.gob.ec, maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec, maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec. MARIA MERCEDES SUAREZ TAPIA en el correo electrónico maria.suarez@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, angelica.orellana@funcionjudicial.gob.ec, angelica.orellana@funcionjudicial.gob.ec, maria.suarez@funcionjudicial.gob.ec. PATROCINIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico maria.suarez@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, angelica.orellana@funcionjudicial.gob.ec, angelica.orellana@funcionjudicial.gob.ec, maria.suarez@funcionjudicial.gob.ec. PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA MARIA DEL CAR,MEN MALDONADO SANCHEZ en el correo electrónico juan.moreno@funcionjudicial.gob.ec, jorge.moreno@fj.local, pedro.crespo@funcionjudicial.gob.ec, andres.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec, fausto.murillo@funcionjudicial.gob.ec, juan.morillo@fj.local, juan.morillo@funcionjudicial.gob.ec, maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec, maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO en el casillero No.292, en el casillero electrónico No.1715304687 correo electrónico ernestovelascogranda@gmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec, diego.salas@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. VELASCO GRANDA ERNESTO ALEJANDRO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el correo electrónico marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.magrovejo@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec, diego.salas@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, bbenavides@oge.gob.ec. VOCAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FAUSTO AURELIO MURILLO FIERRO en el correo electrónico juan.moreno@funcionjudicial.gob.ec, jorge.moreno@fj.local, pedro.crespo@funcionjudicial.gob.ec, andres.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec, fausto.murillo@funcionjudicial.gob.ec, juan.morillo@fj.local, juan.morillo@funcionjudicial.gob.ec, maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec, maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec. VOCAL CONSEJO DE LA JUDICATURA JORGE AURELIO MORENO YANES en el correo electrónico juan.moreno@funcionjudicial.gob.ec, jorge.moreno@fj.local

pedro.crespo@funcionjudicial.gob.ec, andres.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec,
fausto.murillo@funcionjudicial.gob.ec, juan.morillo@fj.local,
juan.morillo@funcionjudicial.gob.ec, maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec,
maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec. VOCAL CONSEJO DE LA JUDICATURA JUAN
JOSE MORILLO VELASCO en el correo electrónico juan.moreno@funcionjudicial.gob.ec,
jorge.moreno@fj.local, pedro.crespo@funcionjudicial.gob.ec,
andres.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec, fausto.murillo@funcionjudicial.gob.ec,
juan.morillo@fj.local, juan.morillo@funcionjudicial.gob.ec,
maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec, maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec. VOCAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA RUTH MARIBEL BARRENO VELIN en el correo
electrónico juan.moreno@funcionjudicial.gob.ec, jorge.moreno@fj.local,
pedro.crespo@funcionjudicial.gob.ec, andres.penaherrera@funcionjudicial.gob.ec,
fausto.murillo@funcionjudicial.gob.ec, juan.morillo@fj.local,
juan.morillo@funcionjudicial.gob.ec, maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec,
maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a: DR. IVON VASQUEZ REVELO,
IVON VASQUEZ REVELO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA**